



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 288 -2026-GM-MPI

Ica, 26 MAY 2026

VISTO: Informe Final de Instrucción N° 053-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe legal N° 0330-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 0302-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 8424-2024, Resolución de Gerencia N° 0302-2024-GTTSV-MPI, Expediente administrativo N° 0450-2024, Oficio N° 1502-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7189-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 028-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 19 de la Ley Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre indica que, la Policía Nacional del Perú La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a decisiones arbitrarias, asegurando que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.

Que, respecto a las garantías del debido procedimiento esta concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o a la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado **el Tribunal Constitucional** “[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]”.

Que, obra en el Expediente Administrativo la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N° 246636 de fecha 16 de noviembre de 2023, impuesta al infractor por la comisión de la infracción con código M-01, correspondiente al vehículo automotor de placa de rodaje N° X1R653, cuya sanción consiste en una multa equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir.

Que, en los actuados se aprecia el acta de intervención policial a cuya letra narra que, en el Distrito de Yauca del Rosario, Provincia de Ica, Departamento de Ica, siendo las 11:30 horas aprox. del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



día 16NOV2023, el suscrito encontrándose de servicio den el Puesto de Auxilio Rápido (PAR) Yauca, en circunstancias que nos encontrábamos realizando servicio de patrullaje motorizado a bordo de la unidad de Serenazgo de Yauca del rosario, el mismo que era conducido por Carlos Aquije Oncebay Javier, personal conductor de seguridad ciudadana del distrito de Yauca del rosario, donde al llegar a la altura de la carretera de penetración a Yauca del Rosario, observamos un vehículo automóvil, marca Daewoo, modelo tico de placa de rodaje X1R-653, color rojo dorado, el cual había participado de accidente de tránsito despiste, y al tratar de auxiliar al conductor de dicha vehículo siendo la persona de Luis Enrique Palomino Manchego (39), Huancavelica, soltero, secundaria completa, agricultor, DNI: 42711629, celular 945222322 y domiciliado en San Idelfonso 761, La Tinguña - Ica, el mismo que se encontraba en el lugar con una sogá tratando de amarrar dicho vehículo para que lo pueda jalar, en donde al entrevistarnos con dicha persona **dijo ser el conductor del vehículo y se encontraba con signos visibles de haber ingerido bebidas alcohólicas hablando incoherencias**, asimismo al indicarle que colabore con la intervención este se alteró negándose en trasladarse a la comisaria de los Aquijes por lo que se solicitó el apoyo correspondiente,

Que, mediante el Informe Final de Instrucción N° 053-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 23 de enero de 2024, la Subgerencia de Tránsito y Transporte concluye en que se determinó la responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado por " Conducir con alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el codito Penal, o bajo los efectos de estupefacientes , narcóticos y/o alucinógenos comprobados en el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito..".

Que, mediante Informe legal N° 0330-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 29 de enero de 2024 el asesor legal de la Gerencia a de Transporte, Transito y Seguridad Vial concluye que, se imponga al infractor Palomino Manchego Luis Enrique, la sanción de multa equivalente al 100% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la infracción cometida en la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N° 246636 de fecha 16 de noviembre de 2023 con código de infracción M-01.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0302-2024-GTTSV-MPI de fecha 29 de enero de 2024 y debidamente notificada el 12 de febrero de 2024 se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. -Imponer al infractor Palomino Manchego Luis Enrique, identificado con DNI N° 42711629 la sanción de multa equivalente al 100% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la infracción cometida en la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N° 246636 de fecha 16 de noviembre de 2023 con código de infracción M-01 del vehículo automotor de placa rodaje N° X1R653.

Que, en los actuados obra la carta poder otorgada a Santos Dionicio Palomino Manchego para que represente al infractor en los trámites administrativos ante la entidad de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Expediente Administrativo N° 8424-2024 fechado el 10 de junio de 2024 el infractor Palomino Manchego Luis Enrique, identificado con DNI N° 42711629 solicita Nulidad de Oficio de la Resolución Firme (Resolución de Gerencia N° 0302-2024-GTTSV-MPI de fecha 29 de enero de 2024) al no haberse impugnado en su oportunidad a fin de que se emita una nueva resolución resolviendo dicha nulidad y disponiendo que se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa en que se produjo el vicio. La causal que invoca es la regulada en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, en el extremo de su dimensión de vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento administrativo, de defensa y de interdicción de arbitrariedad.

Que, el infractor refiere que, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial había emitido la Resolución Final resolviendo entre otros, imponerle una multa equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha de pago y la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir por la infracción contenida en la papeleta con el código M-01 ya que había presentado el desistimiento de presentar recurso impugnatorio contra la Resolución a fin de acogerse al beneficio no tributario, amparado en el artículo 190 de la Ley, no habiendo sido impugnado en su oportunidad quedando tácitamente y firme la misma.

Que, del mismo modo señala que, el sustento y la propia resolución final recae en ilegal y arbitrario, por haberse aplicado erróneamente la figura del desistimiento de recursos administrativo en el procedimiento administrativo sancionador que importa la culminación del mismo señalada en el art. 201.2 de la Ley", que dice "Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la Resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló.

Que, por otro lado indica que existe dentro del PAS seguido en su contra, el cargo de presentación del desistimiento (Expediente administrativo N° 0450-2024 de fecha 17 de enero de 2024); sin embargo, en ella no se señala el acto impugnatorio desistido; más todavía, cuando no se tiene el cargo o documento que acredite la presentación de recurso impugnatorio que merezca ser desistido; en consecuencia, resulta un imposible jurídico el desistimiento de un acto impugnatorio inexistente o de un acto futuro (de un acto a presentarse a posteriori).

Que, mediante Oficio N° 1502-2024-GTTSV-MPI de fecha 18 de julio de 2024 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite en adjunto el Informe Legal N° 7189-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI a la Gerencia Municipal con la finalidad que se eleve superior jerárquico la Nulidad de Oficio interpuesta por el infractor contra la Resolución de Gerencia N° 0302-2024-GTTSV-MPI emitida el 29 de enero de 2024.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 11.1 del Artículo 11 del TUO de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.**

Que, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementario señala que, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos, se verifica que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Palomino Manchego Luis Enrique se ha desarrollado conforme al debido procedimiento y observando las garantías previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios; advirtiéndose que, desde la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N° 246636 de fecha 16 de noviembre de 2023 por la comisión de la infracción M-01, la emisión del Informe Final de Instrucción N° 053-2024-SGTT-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 0330-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, hasta la emisión y notificación de la Resolución de Gerencia N° 0302-2024-GTTSV-MPI, se respetaron las etapas procedimentales establecidas por ley, garantizándose al administrado su derecho de defensa, contradicción e impugnación conforme al marco normativo vigente.

Que, asimismo, se advierte que el administrado no interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0302-2024-GTTSV-MPI dentro del plazo legal previsto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, limitándose a presentar posteriormente una solicitud de nulidad de oficio mediante Expediente Administrativo N° 8424-2024; por lo que, al no haber canalizado su cuestionamiento mediante el recurso administrativo correspondiente conforme a lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, no corresponde amparar lo solicitado.

Que, respecto a lo alegado por el administrado sobre la existencia del Expediente Administrativo N° 0450-2024 de fecha 17 de enero de 2024, mediante el cual sostiene que se habría presentado un desistimiento respecto de un recurso impugnatorio inexistente, corresponde señalar que, de la revisión integral del citado expediente administrativo, se advierte que el administrado no formuló recurso impugnatorio alguno contra acto administrativo emitido por la entidad, limitándose





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



únicamente a solicitar que se expida la resolución de sanción correspondiente dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

Que, en ese sentido, no se acredita la existencia de recurso administrativo presentado por el administrado que haya sido materia de desistimiento, razón por la cual carece de sustento lo argumentado respecto a un supuesto imposible jurídico derivado del desistimiento de un acto impugnatorio inexistente; más aún, cuando la Resolución de Gerencia N° 0302-2024-GTTSV-MPI fue emitida con posterioridad en observancia del procedimiento regular establecido en la normativa vigente, quedando expedito el derecho del administrado para interponer el recurso de apelación correspondiente dentro del plazo legal previsto, **derecho que no fue ejercido oportunamente**.

Que, en consecuencia, habiéndose verificado que el procedimiento administrativo sancionador fue tramitado conforme al marco normativo vigente, respetándose las garantías del debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de legalidad; y no advirtiéndose vulneración alguna que acarree la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0302-2024-GTTSV-MPI, corresponde desestimar la solicitud de nulidad formulada por el administrado, más aún cuando éste no hizo uso oportuno del recurso administrativo de apelación previsto por ley, permitiendo que el acto administrativo adquiera la condición de firme.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Nulidad de Oficio planteada por Palomino Manchego Luis Enrique, identificado con DNI N.º 42711629, respecto de la Resolución de Gerencia N.º 0302-2024-GTTSV-MPI de fecha 29 de enero de 2024, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador fue tramitado conforme a ley, respetándose las garantías del debido procedimiento, el derecho de defensa y las etapas procedimentales correspondientes; ello al amparo del artículo 50 de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar presente acto resolutivo a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana y Sub Gerencias competentes con las Formalidades de Ley, asimismo se publique en la Página web de la MPI, para el cumplimiento de la misma.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. - RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito PIT N 246636, con código (M-01), de fecha 16 de noviembre del 2023, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO. - MANTENER SUBSISTENTE, la Sanción Pecuniaria equivalente equivalente al 100% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la infracción cometida en la Papeleta de Infracción al Tránsito – PIT N° 246636 de fecha 16 de noviembre de 2023, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad al Art. 50 de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado el presente acto resolutivo con cargo a las gerencias que corresponda, con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL